



AVISO

LA SUSCRITA AUXILIAR ADMINISTRATIVA DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ

HACE CONSTAR:

Que mediante Comunicación Oficial 24201 de fecha 06 de abril de 2017 se citó al señor JORGE ANTONIO RICO BARINAS en su calidad de Reclamante, con el fin de notificarle personalmente el contenido de la Resolución 873 del 24 de marzo de 2017 expedida por la doctora GINA MARCELA ALVARADO GONZALEZ. Directora Territorial de Bogotá, acto administrativo que en su parte resolutiva reza:

"ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes el Auto 001413 de fecha 01 de abril de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo...

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. Aparece firma de DRA. GINA MARCELA ALVARADO GONZALEZ

Para todos los efectos legales, el presente AVISO se fija hoy 01 de noviembre de 2017, en un lugar visible de esta Dirección por el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su fijación.

YUDY RODRIGUEZ OCAMPO

=1	presente A	VISO	se	desfij	a ho	/	_, siendo las	
----	------------	------	----	--------	------	---	---------------	--

YUDY RODRIGUEZ OCAMPO

Proyectó: Yudy R.

C:\Documents and Settings\elopez\Mis documentos\CITACIONES Y NOTIFICACIONES EXPEDIENTES\FORMATO AVISO.doc

The state of the public of the state of the

Sense of the sense

The second of th

Designed by the last of a sec-

REPUBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DEL TRABAJO 000873

RESOLUCION NÚMERO

DE 2017

(2 4 MAR 2017

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación"

LA DIRECTORA TERRITORIAL DE BOGOTA D.C. DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales, en especial la que le confiere el numeral 2º del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Decreto 4108 de 2011, la Resolución 2143 de 2014 y la Resolución No. 2645 de 2016 y,

CONSIDERANDO:

Que mediante petición radicado No.139162 de fecha 19 de agosto de 2014, el señor JORGE ANTONIO RICO BARINAS solicita lo siguiente: Investigación por violación a la jornada máxima legal en ECOPETROL S.A.; investigación por la NO aplicación del manual de reporte de tiempo, implementado por la misma ECOPETROL y que hoy indica no existe; investigación por la NO publicación de la resolución del ministerio de Protección Social hoy Ministerio de Trabajo; verificar la validez y verificar si ECOPETROL estaba obligada a refrendar la resolución 400 de 2003; verificar con comisión a inspectores del área de influencia de las diferentes plantas la publicación del RIT, con las modificaciones que la ley le obligo, anexando resolución 400 de 2003 y cuadro de turno de un trabajador. (Folios 1 a 4)

Que mediante auto N. 3340 de fecha 27 de mayo de 2015 el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de Bogotá, asignó a la doctora YENNY PATRICIA JIMENEZ BOLIVAR Inspectora TREINTA Y DOS para adelantar averiguación preliminar y/o continuar el procedimiento administrativo sancionatorio a la empresa denominada ECOPETROL S.A. según el radicado N. 139162 de fecha 19 de agosto de 2014 (Folio 5)

Que mediante oficio N. 7311000-148635 de fecha 13 de agosto de 2015, La Inspectora Treinta y dos de Trabajo GPIVC, requirió a la empresa ECOPETROL y a su Representante Legal y/o apoderado allegar la siguiente documentación:

- Contrato de trabajo del señor JORGE ANTONIO RICO BARINAS.
- Copias de la programación de los turnos del personal de bombeo en Bogotá, donde se registre el ingreso y la salida de los mismos en los últimos tres meses.
- 3. Autorización vigente para trabajar horas extras por parte del Ministerio de Trabajo.
- Evidencia de la publicación del reglamento interno de trabajo y copia de socialización con los empleados.

(Folio 9)

Que mediante oficio N. 7311000-210550 de fecha 3 de noviembre de 2015, La Inspectora treinta y dos de Trabajo GPIVC, requirió por segunda vez a la empresa ECOPETROL allegar la siguiente documentación:

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación"

- Copia del contrato del señor JORGE ANTONIO RICO BARINAS.
- Copia de la programación de los turnos del personal de bombeo en Bogotá, donde se registre el ingreso y la salida de los mismos en los últimos tres meses.
- Copia de la autorización vigente para trabajar horas extras por parte del ministerio de Trabajo.
- Evidencia de la publicación del Reglamento interno de Trabajo y copia de la socialización con los empleados.

(Folio 11)

Que mediante escrito radicado N. 225468 de fecha 24 de noviembre de 2015, la señora LUISA FERNANDA ARCINIEGAS OCHOA, en condición de apoderada general de la empresa ECOPETROL, dio respuesta al requerimiento realizado, manifestando el anexo de los siguientes documentos:

- Certificado de Existencia y Representación Legal.
- Contrato de trabajo del señor JORGE RICO BARINAS.
- Copia de la programación de los turnos del personal de bombeo en Bogotá, donde se registre ingreso y la salida de los mismos en los últimos tres meses.
- Copia de la autorización vigente para trabajar en horas extras por parte del Ministerio de Trabajo.
- Evidencia de publicación del reglamento interno de trabajo y copia de la socialización con los empleados.

(Folios 12 a 150)

Que mediante correo electrónico de fecha 8 de febrero de 2016, la Inspectora treinta y Dos GPIVC citó al señor JORGE ANTONIO RICO BARINAS, con el fin de llevar a cabo diligencia administrativa laboral el día 26 de febrero de 2016. (Folio 156)

Que el día 26 de febrero de 2016, compareció al despacho el señor JORGE ANTONIO RICO BARINAS, se llevó a cabo diligencia de ampliación de la querella con número de radicado N. 139162. (Folios 181 y 182)

Que mediante oficio N. 7311000-36880 de fecha 1 de marzo de 2016, la Inspectora treinta y Dos GPIVC, cito a ECOPETROL, para el día 7 de marzo de 2015, con el fin de llevar a cabo diligencia administrativa laboral. (Folio 184)

Que el día 9 de marzo de 2016, comparecieron al despacho, la señora LUISA FERNANDA ARCINIEGAS OCHOA en calidad de apoderada General de Ecopetrol S.A. y el señor WILLIAM AGUILLON quien es el Coordinador de la Planta de Albán; con quienes se adelantó diligencia administrativa laboral. (Folios 185)

Que mediante oficio N. 3310000-044559, la doctora STELLA SALAZAR MOLINA Subdirectora de Inspección, da respuesta a requerimiento realizado por la Inspectora Treinta y Dos GPIVC. (Folio 187)

Que mediante AUTO NÚMERO 1413 de fecha 1 de abril de 2016, el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, resolvió:

(...) RESUELVE

2 4 MAR 2017 Página No. 3

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación"

DE 2017

ARTICULO PRIMERO: NO FORMULAR PLIEGO DE CARGOS a la empresa Identificada, ECOPETROL S.A. con NIT 899.999.068-1, ubicada en la KR 13 # 36-24 PISO 12 en la ciudad de Bogotá., por las razones expuestas en la parte motiva.

(...) (Folios 190 a 192)

RESOLUCION NÚMERO

Que mediante oficio N. 7311000-88951 de fecha 11 de mayo de 2016, se citó al representante legal y/o apoderado de ECOPETROL S.A. y al señor JORGE ANTONIO RICO BARINAS, con el fin de que se notifiquen personalmente del AUTO N. 1413 de fecha 1 de abril de 2016. (Folio 188)

Que el día 11 de mayo de 2016, se notificó personalmente al señor JORGE ANTONIO RICO BARINAS, del contenido del Auto N. 1413 de fecha 1 de abril de 2016. (Folio 193)

Que el día 16 de mayo de 2016, se notificó personalmente a la señora LUISA FERNANDA ARCINIEGAS OCHOA en calidad de apoderada general de la empresa ECOPETROL S.A. del contenido del Auto N. 1413 de fecha 1 de abril de 2016. (Folio 211)

Que mediante escrito radicado N. 92978 de fecha 16 de mayo de 2016, el señor JORGE ANTONIO RICO BARINAS, presento recurso de reposición y en subsidio de apelación, en contra del Auto N. 1413 de fecha 1 de abril de 2016, anexando: concepto #39764 Mintrabajo; resolución 4000 de 2003; procedimiento Mintrabajo para autorizar horas extras; cuadros de turnos de Ecopetrol; memorando Ecopetrol 30 de mayo 2014; memorando Ecopetrol 01 Diciembre 2015; normativa Ecopetrol Guía de tiempos 2015; acta de depósito Junta Directiva USO. (Folios 212 a 247)

Que mediante la resolución N. 2595 de fecha 23 de septiembre de 2016 el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, resolvió el recurso de reposición confirmando la resolución recurrida y concediendo el de apelación. (Folios 250 y 251)

Con lo expuesto, el Despacho hace el siguiente,

ANALISIS JURÍDICO:

De las decisiones de la primera instancia:

Dentro del trámite de esta investigación administrativa laboral, el fallador de Primera Instancia determinó:

Así mismo este despacho tiene en cuenta el Principio de la buena fe en su artículo 3 - Principios, numeral 3 y 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - "3. En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o interés, cualquier clase de motivación. 4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes".

Así las cosas es necesario advertir por parte de este Despacho que los hechos que originan la querella, comportan el emitir juicios de valor y reconocimiento de derechos y obligaciones, de los intervinientes, situación esta que escapa al ámbito de las facultades de Policía Administrativa, asignadas al Ministerio de Trabajo, y enmarcadas dentro de los Art. 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo que le asigna la

RESOLUCION NÚMERO

000873

DE 2017

Página No. 4

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación"

función de Vigilancia y control; la cual comporta la exclusión de realizar juicios de valor frente a la calificación de la controversia suscitada, cuya competencia es del resorte exclusivo del juez natural de la causa, es decir de la justicia ordinaria.

En consecuencia la presente querella es una controversia que no corresponde a este Ministerio dirimir, razón por la cual debe acudirse ante la Justicia Ordinaria en procura de que sea este funcionario el que declare los derechos que por competencia este Despacho no puede efectuar.

Tratándose de hechos como los que se debaten en la presente investigación administrativa, tiene implicaciones como las de tomar una decisión relacionada con el presunto incumplimiento de las normas laborales, exige necesariamente la calificación de conflictos y en consecuencia reconocer derechos a algunas de las partes o desconocer la legalidad de los argumentos utilizados por aquella; circunstancia que de conformidad con la Ley Laboral, para los funcionarios administrativos no son de su competencia definir, pues tal competencia corresponde a la jurisdicción ordinaria, quienes mediante juicios de valor califican y deciden a quien le corresponde dirimir la controversia. Así lo ha manifestado el C.E., en sentencia de septiembre 2 de 1980, que a su tenor literal dice. "Es nítida y tajante la línea que separa las competencias de la jurisdicción ordinaria de trabajo y de los funcionarios administrativos. La primera tiene a su cargo el juzgamiento y decisión de los conflictos jurídicos mediante juicios de valor que califiquen el derecho de las partes; los segundos ejercen funciones de policía administrativa para la vigilancia y control del cumplimiento de las normas laborales; control que se refiere a situaciones objetivas y que no implican en ninguna circunstancia función jurisdiccional"

Decisión confirmada en la resolución mediante la cual se resolvió el recurso de reposición.

Del Recurso Presentado por el señor JORGE ANTONIO RICO BARINAS en su calidad de querellante

Ecopetrol en 2003, tramito la resolución 4000 de 2003, la cual le autorizó ampliar su jornada laboral 2 horas al día y 12 horas en la semana (máximo un total de 60 horas semanales) sin embargo se trabajan más de las 60 horas en una semana. Por lo cual dicha resolución quedaría sin vigencia, y con la creación del ministerio de trabajo en 2012, se emite normatividad que pone nuevos requisitos para adquirir dicho permiso, lo cual deja sin vigencia la normatividad anterior y deroga tácitamente los permisos anteriores. A esto se suma que se emite el decreto 1072 donde indica la obligatoriedad de tramitar ante MINISTERIO DE TRABAJO dicho permiso.

En los últimos años Ecopetrol ha emitido normatividad y memorandos sobre el tema de la jornada máxima legal donde restringe derechos como a escoger la compensación del dominical no habitual (dinero o tiempo) o el pago de horas extras. Por eso es de total interés la verificación y vigilancia del MINISTERIO DE TRABAJO para determinar, si se está desconociendo algún derecho del trabajador como: derecho al descanso, derecho al salario justo, limitación de horas extras...

FUNDAMENTOS FACTICOS

Sea lo primero aclarar que en este tema no hay una controversia jurídica, es una solicitud de verificación de condiciones laborales para los trabajadores de ECOPETROL y el cumplimiento por parte de la misma empresa de algunas obligaciones de carácter legal en el desarrollo de las relaciones laborales en lo relacionado con la jornada máxima legal.

DE 2017

Página No. 5

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación"

Sobre la inquietud inicial, era saber si la RESOLUCIÓN 4000 DE 2003. Emitida por el extinto MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL, ¿todavía tiene vigencia? Y para evidenciar la violación de esta misma resolución 4000 se puso de ejemplos modalidades de turno que se aplican en ECOPETROL.

Y aunque la queja viene del año 2014, en el año 2015 se emitió el decreto 1072, donde se regulan o aclaran aspectos como los referidos y el mismo ministerio ha emitido conceptos sobre el tema.

Mediante memorando de presidencia de Ecopetrol se imponen unas secuencias una de las cuales es claramente ilegal y atentatorio de la Salud ocupacional de los trabajadores, secuencia que estaba solo en papel, pero a partir del 1 de enero de 2016, se impuso en la planta CUPIAGUA DE ECOPETROL en Aguazul – Casanare. Esta modalidad consiste en 14 días seguidos de turnos de 12 horas (se labora 168 horas) seguidos por 8 días de descanso, el máximo permitido son 48 horas semanales (144 en tres semanas) y no le pagan al trabajador nada de sobretiempo, con el agravante que por necesidades operativas algunos trabajadores se han visto obligados a laborar en estos días de descanso 12 horas en cada turno.

Aquí no hay derecho que declarar, sino verificar la aplicación de la normatividad sobre jornada laboral, la imposición mediante memorando de jornadas abiertamente ilegales y en este año 2016, norma sobre remuneración de jornadas en descanso trabajado.

(...) (Folios 212 a 217)

De las conclusiones del Ad quem:

Descendiendo al caso concreto y revisado el presente expediente, encuentra el Despacho que este ente ministerial tuvo conocimiento de la queja con número de radicado 139162 de fecha 19 de agosto de 2014, interpuesta por el señor JORGE ANTONIO RICO BARINAS, en contra de la empresa ECOPETROL, una vez fue adelantada y tramitada la investigación administrativa laboral se resolvió no formular pliego de cargos a la empresa ECOPETROL S.A. mediante Auto N. 1413 de fecha 1 de abril de 2016, decisión a la cual le fueron interpuestos los recursos de reposición el cual se resolvió confirmando la resolución recurrida y concediendo el de apelación.

El Código Sustantivo del Trabajo en sus 159, 161 y 162 establece:

ARTICULO 159. TRABAJO SUPLEMENTARIO. Trabajo suplementario o de horas extras es el que excede de la jornada ordinaria, y en todo caso el que excede de la máxima legal.

ARTICULO 161. DURACION. < Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente: > La duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo es de ocho (8) horas al día y cuarenta y ocho (48) a la semana, salvo las siguientes excepciones...

ARTICULO 162. EXCEPCIONES EN DETERMINADAS ACTIVIDADES.

- 1. Quedan excluidos de la regulación sobre la jornada máxima legal de trabajo los siguientes trabajadores:
- a). Los que desempeñan cargos de dirección, de confianza o de manejo;
- b). <Literal CONDICIONALMENTE exequible> Los servicios domésticos ya se trate de labores en los centros urbanos o en el campo;

RESOLUCION NÚMERO

000873

DE 2017

Página No. 6

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación"

- c). Los que ejerciten labores discontinuas o intermitentes y los de simple vigilancia, cuando residan en el lugar o sitio de trabajo;
- d). <Literal derogado por el artículo 56 del Decreto 1393 de 1970.>
- 2. <Numeral modificado por el artículo 1o. del Decreto 13 de 1967. El nuevo texto es el siguiente:>
 Las actividades no contempladas en el presente artículo sólo pueden exceder los límites señalados
 en el artículo anterior, mediante autorización expresa del Ministerio del Trabajo y de conformidad
 con los convenios internacionales del trabajo ratificados. En las autorizaciones que se concedan se
 determinará el número máximo de horas extraordinarias que pueden ser trabajadas, las que no
 podrán pasar de doce (12) semanales, y se exigirá al {empleador} llevar diariamente un registro de
 trabajo suplementario de cada trabajador, en el que se especifique: nombre de éste, edad, sexo,
 actividad desarrollada, número de horas laboradas, indicando si son diurnas o nocturnas, y la
 liquidación de la sobreremuneración correspondiente.

El {empleador} está obligado a entregar al trabajador una relación de horas extras laboradas, con las mismas especificaciones anotadas en el libro de registro. (Subrayado por el despacho)

La ley faculta al Ministerio del Trabajo para ejercer Vigilancia y Control, determinando sus competencias tal como está establecido en el Código Sustantivo del Trabajo en sus artículos 485 y 486.

ARTICULO 485. AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen.

ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES.

1. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores

Y el Código de Procedimiento administrativo y de lo Contenciosos Administrativo, ley 1437 de 2011, establece en sus artículos 47 y subsiguientes el Procedimiento Administrativo Sancionatorio

ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos

Página No. 7

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación"

mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serian procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

PARÁGRAFO. Las actuaciones administrativas contractuales sancionatorias, incluyendo los recursos, se regirán por lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia.

ARTÍCULO 48. PERÍODO PROBATORIO. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

El Inspector del Trabajo en uso de sus facultades legales dio inicio a la investigación administrativa, de conformidad con el inciso segundo del artículo 47 del CPACA, dada la necesidad de dar inicio a las averiguaciones preliminares, con el fin de establecer si existían o no méritos para adelantar un proceso sancionatorio.

Dentro de las averiguaciones preliminares, la Inspectora treinta y Dos GPIVC, requirió a la empresa ECOPETROL, a comparecer el día 7 de marzo de 2015, para llevar a cabo diligencia administrativa laboral con el fin de ampliar los hechos, y solicitando se envie la persona que maneja y es encargada del tema de la programación de los turnos y horarios suplementarios de trabajo en Ecopetrol a nivel Bogotá. (Folio 184).

El día 9 de marzo de 2016, se hicieron presentes en el despacho de la Inspectora Treinta y Dos GPIVC, WILLIAM AGUILLON trabajador de ECOPETROL y Coordinador de la Planta de Albán, y la señora LUISA FERNANDA ARCINIEGAS OCHOA en calidad de apoderada general de ECOPETROL S.A., con el fin de llevar a cabo diligencia administrativa laboral, dentro de la cual este despacho pone de presente los siguientes apartes de la declaración rendida por William Aguillon:

PREGUNTA: Indíquele al despacho como son los horarios de trabajo en la empresa. CONTESTO: En la planta de Puente Aranda se laboran turnos de 12 horas, iniciando a las 6 a.m. hasta las 6 p.m., este turno corresponde al turno día en los cuadros de turno denominados como turno 1. Existe otro turno que es el turno de la noche de las 6 p.m. a las 6 a.m., en los cuadros de turno son nombrados como el turno 3 por el abastecimiento de hidrocarburos de Bogotá y toda la sabana, Ecopetrol debe laborar 7 días a la semana las 24 horas.

PREGUNTA: indíquele al despacho según el folio 48 de la queja donde el trabajador ALEJANDRO CACERES RUBIANO con registro 08460 laboró desde el día 3 de agosto de 2015 hasta el día 9 de agosto inclusive cuantas horas laboró en la semana? CONTESTO: Para dar respuesta a esta pregunta iniciamos el conteo de las horas semanales a partir del primer día del mes de agosto de 2015 y observamos que el trabajador inicia su semana con un día compensado es decir 1 día de descanso y luego su descanso de ley. Aclarando este punto se informa que el conteo lo iniciaremos de sábado 1 de agosto a viernes 7 de agosto (Una semana de 7 días), lo que podemos observar según el cuadro de turnos de la planta de Puente Aranda del mes de agosto de 2015, es que

RESOLUCION NÚMERO

DE 2017

Página No. 8

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación"

durante esta semana el trabajador laboró cinco turnos de 12 horas cada uno, esto es para un total de 60 horas en esta semana del 1 al 7 de agosto. En la segunda semana que inicia el día sábado 8 de agosto al viernes 14 de agosto, el trabajador labora el día 8 de agosto un turno 3K (este turno corresponde a 1 turno noche en su día compensado, el cual se reconoce económicamente como un sobre tiempo, el día 9 de agosto también trabajo en turno 3K, luego descansa 2 días e inicia su secuencia de trabajo con un turno de día y realiza dos turnos más de día. Si sumamos los días laborados en esta semana nos da un total de 60 horas. En la tercera semana que inicia el sábado 15 de agosto y termina el día viernes 21 de agosto observamos que el trabajador solo labora los días 20 y 21 de agosto en turno de día que sumando las horas semanales nos da un total de 24 horas.

PREGUNTA: indíquele al despacho según el folio 48 de la queja donde el trabajador JULIO PEREZ PINZÓN con registro 30934 cuantas horas laboró en la semana. CONTESTO: Para dar respuesta a esta pregunta iniciamos el conteo de las horas semanales a partir del primer día del mes de Agosto de 2015 y observamos que el trabajador inicia su primera semana con un día turno 1 luego realiza dos tumos más de día (1 y 1K), luego viene dos días de descanso (K y D), luego inicia la jornada con un día turno A y turno 1 para un total de 60 horas, (sábado 1 de agosto a viernes 7 de agosto) una semana de 7 días, en la segunda semana que inicia el día sábado 8 de agosto al viernes 14 de agosto, el trabajador labora 4 turnos de 12 horas en jornada nocturna, descansa el día 12 en compensado y luego tiene según el folio 48 dos días de capacitación los días (13 y 14 de agosto) en esta semana nos da un total de 48 horas de turno y dos días de capacitación, que por falta de información no podemos establecer su duración. En la tercera semana que inicia el sábado 15 de agosto y termina el día viernes 21 de agosto observamos que el trabajador labora 5 turnos de 12 horas para un total de 60 horas semanales. Así mismo podemos observar las horas trabajadas para los trabajadores OSWALDO GARCIA CORREDOR con registro 37180 laboró en la primera semana 48 horas, segunda semana 48 horas y tercera semana 48 horas. Para el trabajador CESAR MARTINEZ en la primera semana laboró 36 horas, segunda semana 48 horas y en la tercera semana 60 horas.

(...) (Folio 185)

Una vez revisado el expediente, este despacho encuentra que la información suministrada por el señor WILLIAM AGUILLON trabajador de ECOPETROL y Coordinador de la Planta de Albán en la diligencia administrativa laboral de fecha 9 de marzo de 2016, es concordante con el cuadro de turnos de ECOPETROL del mes de agosto de 2015 y las planillas de ingreso y salida de personal aportadas por la parte querellada que obran a (Folios 49 a 82) del expediente, en las cuales aparecen los registros de los trabajadores ALEJANDRO CACERES RUBIANO, JULIO PEREZ PINZÓN, OSWALDO GARCIA CORREDOR y CESAR MARTINEZ, evidenciando que no se sobrepasan las 60 horas semanales de trabajo.

Dentro del expediente, fue aportada en respuesta a requerimiento realizado a la parte querellada, copia de la resolución N. 400 de fecha 19 de diciembre de 2003 del Ministerio de la Protección Social, por medio de la cual se autoriza a la empresa ECOPETROL S.A., laborar dos (2) horas extras diarias y doce (12) semanales. (Folio 149).

La Inspectora Treinta y Dos GPIVC, mediante correo electrónico de fecha 7 de marzo de 2016 (Folio 186), solicito concepto a la Subdirección de Inspección referente a la vigencia de la resolución N. 400 de fecha 19 de diciembre de 2003, emitida por el ministerio de la protección Social. Recibiendo respuesta mediante

000873

DE 2017

2 4 MAR 2017 Página No. 9

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación"

oficio N. 44559 de fecha 9 de marzo de 2016 de parte de la Subdirectora de Inspección en los siguientes términos:

La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.

Los actos administrativos, por regla general, son obligatorios mientas no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso administrativa, tal y como lo establece el artículo 88 de la ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo":

"Artículo 88. Presunción de legalidad del acto administrativo. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar."

Por lo anterior se puede concluir que mientras la resolución mediante la cual se autorizó laborar horas extras en el año 2003 no haya sido declarada nula por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, existe y goza de presunción de legalidad.

(...) (Folio 188)

RESOLUCION NÚMERO

De lo anterior, se desprende que la resolución N. 400 de fecha 19 de diciembre de 2003 expedida por el Ministerio de la Protección Social tiene vigencia, razón por la cual la empresa ECOPETROL S.A., cuenta con autorización vigente para laborar dos (2) horas extras diarias y doce (12) semanales, hasta tanto el acto administrativo que le otorgó la autorización sea suspendido o declarado nulo por la rama judicial del poder público.

En cuanto al recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el señor JOSE ANTONIO RICO BARINAS mediante escrito radicado 92978 de fecha 16 de mayo de 2016 en el cual pone de presente (...) con la desaparición del ministerio de PROTECCIÓN SOCIAL, pudieron persistir algunas de sus resoluciones, pero cuando el nuevo MINISTERIO DE TRABAJO EMITE NORMATIVIDAD SOBRE REQUISITOS PARA SOLICITAR PERMISOS PARA TRABAJAR SOBRETIEMPO, TAXITAMENTE, deroga las resoluciones anteriores(...)(folio 216), este no está llamado a prosperar; tal como se evidenció dentro del expediente, el acto administrativo por medio de la cual se le autorizo laborar horas extras a la parte querellada tiene vigencia. El Despacho reitera a la recurrente que el Ministerio de trabajo no está facultado para suspender o declarar nulo un acto administrativo, ya que esta competencia se encuentra en cabeza de la rama judicial del poder público.

Por lo anotado, se tiene que la decisión tomada por la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial Bogotá, mediante Auto 001413 de fecha 01 de abril de 2016, tiene pleno fundamento legal, razón por la cual se procederá a confirmar la decisión recurrida.

000873

2 4 MAR 2017

DE 2017

Página No. 10

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación"

De conformidad con lo anteriormente expuesto la Directora Territorial,

RESOLUCION NÚMERO

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes el Auto 001413 de fecha 01 de abril de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas el contenido de la presente resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GINA MARCELA ALVARADO GONZALEZ

Directora Territorial de Bogotá

Transcriptor: Gmuñoz. Elaboro: Gmuñoz Revisó y Aprobó: Gina M. A